

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 6 de junio de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Don Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA** (en adelante, ARQUITECTURA), contra el Acuerdo tomado con fecha 18.05.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso en su **Punto 15**, respecto al EXPTE. **ORD-202/22-23** lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR al Club CD Arquitectura por la **incomparecencia en el Torneo Nacional M16** con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA** del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la **RETIRADA** de 2 puntos de la clasificación.*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con **MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club CD Arquitectura por la **incomparecencia en el Torneo Nacional M16** (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** del recurso se centra en la **anulación** de dicha multa y nada opone a la sanción de puntos.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Hechos

Como señala el CNDD los hechos se recogen en el Acuerdo de Incoación que se incluye en su Acta de fecha 11 de mayo de 2023 (Punto 25).

### Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Una **incomparecencia no avisada** que aparece tipificada en el **38 RPC** atendido que el aviso para no disputar el encuentro no se realizó en la forma reglamentariamente prevista (por escrito y 72 horas de antelación).
2. Una sanción, a resultas de lo anterior, del **102.b) RPC** por la que se sanciona a club que no comparece con una **multa de 100 euros** (mínimo de la horquilla prevista que va de los 100 € a los 30.050,61€).



### Tercero \_ Alegaciones del Arquitectura

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

1. Que Arquitectura **compareció** y no pudo luego continuar por causas de **fuerza mayor** (lesiones debidamente acreditadas).
2. Que Arquitectura lo **comunicó** en cuanto fue posible y que fue sustituido por otro club sin causar ningún daño al torneo.
3. Que la **normativa del torneo** no prevé ningún tipo de multa para este suceso en particular (La Circular nº 19 (T22/23) que rige este Torneo M16 solo contempla los puntos a favor y en contra.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### ÚNICO \_ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

Como recientemente ha decretado este CNA respecto al CR TARRAGONA en un caso ciertamente igual que el que aquí se plantea, está claro que estamos ante una incomparecencia que, por causa de fuerza mayor (lesiones en varios jugadores participantes), no fue preavisada en condiciones reglamentarias (38 RPC) pero este CNA entiende junto con el Apelante que dicho artículo (38 RPC) **no está previsto para supuestos como el que ahora analizamos** ni siquiera para el formato de competición en que se desarrolla este caso.

En este asunto la referida incomparecencia se produce en una **competición intensiva** en la que, tras una sucesión de encuentros, las lesiones acumuladas no sólo impiden jugar, sino que también impiden preavisar siguiendo los requisitos del RPC. Así las cosas, el club involucrado nunca dispuso de dicho lapso temporal suficiente para realizar tal preaviso –que efectivamente se produce siendo oportunamente sustituido sin ocasiona ningún daño al torneo ni a sus participantes- de forma reglamentaria por lo que ningún reproche puede hacerseles en este sentido.

Por otra parte, convenimos con el Apelante en que, **en este tipo de casos, se debe aplicar con preferencia la normativa del torneo resultando aplicable la Circular nº 19 (T22/23)** que no prevé ningún tipo de multa sino sólo la pérdida de puntos. Sin embargo, en relación con la multa aquí recurrida, este CNA entiende que debe tenerse en cuenta tanto la **conducta del Apelante** en el sentido de avisar en cuanto pudo de su imposibilidad material de seguir disputando el torneo logrando ser sustituido si desdoro de la competición que pudo continuar por sus cauces normales, así como esa **Circular Nº 19** que no contempla ninguna multa económica para el no compareciente. En definitiva, que el Arquitectura efectivamente compareció en el torneo no pudiendo, en un momento dado y por mor de las lesiones acumuladas, continuar en el mismo, extremos que fueron trasladados a la organización para no causar ningún daño y que han quedado convenientemente acreditados a lo largo del presente expediente. Por todo ello, este CNA considera que **la multa no debió imponerse** nunca y estima el presente recurso de apelación.

A los efectos oportunos, al ser el segundo caso de multa por incomparecencia en poco tiempo, este CNA estima oportuno recalcar que la regulación del **38 RPC está pensada para un club que no acude**, o lo hace con medios insuficientes, o se retira por una causa injustificada. Casos en los que el reproche



económico en forma de multa se dirige a castigar el perjuicio que puede ocasionar a la organización del campeonato en cuestión a al resto de participantes. A *sensu contrario*, el tipo del **38 RPC no está pensado** para esos casos en los que el participante acude, pero en el curso de la competición se ve obligado a retirarse de la competición por causas justificadas.

Por todo lo expuesto,

#### **SE ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA, dejando sin efecto la sanción recurrida por los motivos expuestos anteriormente.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de junio de 2023

#### **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

